



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO DE 2026

()

“Por el cual se reglamenta el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en relación con las condiciones institucionales necesarias para que los comparecientes cumplan las sanciones propias y medidas impuestas por la JEP, mediante providencia judicial”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019 y otras normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en su preámbulo, establece que el pueblo colombiano, con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la paz, dentro de un marco jurídico democrático, participativo y que garantice un orden político, económico y social justo, decreta, sanciona y promulga la Carta Política.

Que el artículo 22 Superior consagra que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 188 Constitucional dispone que el Presidente de la República simboliza la unidad nacional y se compromete a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, y que el artículo 189 ibidem establece como función del Presidente conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere perturbado.

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable, cuya garantía corresponde al Estado respecto de todos los habitantes del territorio nacional.

Que el 24 de noviembre de 2016 se suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), entre los delegados y delegadas plenipotenciarios del Gobierno Nacional, presidido por el Presidente de la República y delegados y delegadas

plenipotenciarios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, con el fin de poner fin al conflicto armado nacional.

Que en el punto 3.2 del Acuerdo Final se establece que las garantías de seguridad son una condición necesaria para afianzar la construcción de la paz y la convivencia; y en particular para garantizar la implementación de los planes y programas acordados, así como para garantizar la protección de las comunidades, de los liderazgos comunitarios, de los defensores y defensoras de los derechos humanos, de los partidos y los movimientos políticos y sociales, especialmente del nuevo movimiento o partido político que surgió del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, así como de sus integrantes en proceso de reincorporación a la vida civil.

Que en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz, se acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR).

Que en los numerales 16 y 70 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final dispone que el Estado deberá poner en marcha el componente de justicia del SIVJNR en el menor tiempo posible, suministrando todo el apoyo técnico, logístico, administrativo, presupuestal y financiero que sea necesario para que dicha jurisdicción se conforme efectivamente y empiece a ejercer sus funciones.

Que mediante el artículo 5° transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y declarado exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-674 de 2017, se creó la Jurisdicción Especial para la Paz. Lo anterior con el objetivo de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas.

Que el artículo 15 transitorio del Título transitorio de la Constitución Política, incorporado por el Acto Legislativo 1 de 2017, dispuso la: "Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo, sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción (...)".

Que el artículo 5 de la norma referida señala que la JEP estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. En dicho sentido, su parágrafo 2° determinó que: "Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la Jurisdicción Especial para la Paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecida en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en la ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción".

Que el Acto Legislativo aludido establece en su artículo 18 la Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a saber: "En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado, la reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional. PARÁGRAFO. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición".

Que el inciso segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 02 de 2017 consagra la obligación de las instituciones y autoridades del Estado de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En tal virtud, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación, deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, por lo cual, todas las entidades del Estado están obligadas, desde el ámbito de sus competencias, a contribuir de manera efectiva en el cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos en el mismo.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 desarrolla los principios de coordinación y de colaboración institucional, en virtud de los cuales corresponde a las autoridades administrativas garantizar la armonía del ejercicio de sus competencias en aras de alcanzar los fines y cometidos estatales, así como prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 7 de la ley referenciada faculta al Gobierno nacional para desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración, siendo especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales.

Que la Ley 1957 de 2019 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", en su título IX instauró el régimen de sanciones al interior de la JEP, con la finalidad de "satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz" y con la función "restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad".

Que el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019 dispuso que "El Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de

responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario".

Que el artículo 39 de la norma referida establece la contribución a la reparación en cabeza de todos aquellos que hubieran causado daños con ocasión del conflicto armado, estableciendo que "[e]sa contribución a la reparación será tomada en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia".

Que según artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, una de las funciones de la Sala de Reconocimiento es la de: "Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades".

Que el artículo 92 de la Ley 1957 de 2019 dispone como funciones de la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad las de "a) Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos; (...) b) imponer la respectiva sanción prevista en el listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad. c) Fijar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el Listado de sanciones (...) d) Supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento. e) Antes de imponer sanciones propias, verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición".

Que, según lo establece el literal a) del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz es el órgano competente para decidir "sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición", con previa solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en los casos en los que no proceda la renuncia a la persecución penal.

Que, en concordancia con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1957 de 2019, la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP.

Que el párrafo del artículo 135 de la Ley 1957 de 2019 estableció que "Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser [sic] efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional (en adelante Ministerio de Defensa), a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de

verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados”.

Que el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 señala que: “Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal preestablecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residían tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad”.

Que dicha disposición establece que los Trabajos, Obras y Actividades con contenido Restaurador (TOAR) que se impongan deberán ser acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades.

Que el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 “Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”, indica que “en ningún caso, el compareciente obtendrá beneficios económicos como consecuencia de la sanción ni de la reparación”.

Que mediante la Ley 2294 de 2023 se aprobó el “Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”. Particularmente, el artículo 204 estableció el compromiso de garantizar “las condiciones institucionales para el cumplimiento de las decisiones judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en materia de medidas de contribución a la reparación y sanciones propias en cabeza de sus comparecientes”. Además, el citado artículo remarca la obligación del Gobierno Nacional de adecuar y ofrecer planes, programas y proyectos y proveer las condiciones “institucionales necesarias para la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación que imponga la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el marco de su autonomía”, garantizando “las condiciones de seguridad, dignidad y seguimiento, los enfoques diferenciales y territorial; y el tratamiento simétrico, equitativo, simultáneo y diferenciado que defina la JEP a los distintos tipos de comparecientes”.

Que el deber de garantizar dichas condiciones institucionales las establece el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 que creó la Instancia de Articulación entre el Gobierno Nacional y la JEP “como espacio de coordinación para facilitar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias, siempre en respeto de las funciones judiciales de la magistratura para su imposición”.

Que si bien la seguridad social guarda estrecha relación con el derecho al trabajo, su protección no se agota en las relaciones laborales. En la Sentencia C-277 de 2021, la Corte Constitucional —con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el

artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General n.º 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— precisó que la seguridad social es un derecho fundamental autónomo, destinado a amparar a las personas frente a contingencias como la enfermedad, la vejez o cualquier otra circunstancia que disminuya su capacidad para obtener los medios de subsistencia.

Que la Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, ordena en su artículo 6° que el derecho fundamental a la salud implica la universalidad en virtud de la cual “los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida”, por lo que debe garantizarse en todo momento la disponibilidad del acceso efectivo a los servicios de salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, consagrándolo como un derecho autónomo e irrenunciable, tanto en el ámbito individual como colectivo, siendo el Estado responsable de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo.

Que conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, que modificó el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en el territorio colombiano.

Que el Decreto Ley 663 de 1993 estableció las condiciones de validez y la regulación del sector financiero de seguros; en el capítulo undécimo de dicha norma se autorizó a las entidades aseguradoras debidamente constituidas a asumir riesgos generales y aquellos relacionados con la seguridad social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con el propósito de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, dentro del cual se incorporaron las disposiciones de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Decreto 1937 del 28 de noviembre de 2016 “Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 10 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en lo relacionado con las condiciones para el aseguramiento en salud de los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo -FARC- EP y se dictan otras disposiciones”, establece que los miembros de las extintas FARC-EP serán afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado “mientras subsistan las condiciones que así lo permitan, y siempre y cuando no reúnan las condiciones para pertenecer al régimen Contributivo”.

Que la Resolución 1578 del 3 de julio de 2024 de la Agencia Nacional para la Reincorporación y Normalización (ARN), establece, en su Título III, Capítulo II sobre beneficios sociales, un acompañamiento para la gestión en salud para los “miembros activos y retirados de la Fuerza Pública que hubieran realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el

conflicto armado y se encuentren sometidos y cumpliendo con las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Que la Ley 1957 de 2019 prevé, como componente restaurativo de las sanciones propias, el desarrollo de actividades humanas —trabajos, obras u otras— cuya ejecución puede generar una disminución o incluso la imposibilidad de que el compareciente procure sus medios de subsistencia.

Que, por lo tanto, el Gobierno Nacional, en desarrollo de los deberes establecidos en el artículo 204 de la Ley 2294 de 2023, debe establecer las condiciones jurídicas necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP, para lo cual se establecerá la posibilidad de suscribir pólizas de seguro para cubrir los riesgos derivados de accidentes ocurridos con ocasión de las actividades humanas que deban desarrollar los comparecientes para cumplir la sanción propia impuesta por la JEP, y que puedan afectar o disminuir su capacidad para garantizar los mínimos de subsistencia.

Que, la ejecución de las actividades previstas para el cumplimiento de las sanciones propias o de aquellas del régimen de condicionalidad, puede entrañar exposición a riesgos elevados. Por tanto, exclusivamente para efectos de la cobertura en riesgos, dicha vinculación se asimila a una modalidad que comprende actividades de riesgo, pese a no generar ningún vínculo contractual o laboral.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-143 de 2015 recalcó que “Ninguna sanción impuesta legalmente por un Estado democrático y de derecho debe producir dolor, no [sic] sufrimiento, o ponga en riesgo la dignidad, o la integridad física o mental de las personas”. En concreto, en sentencia T-330 de 2022 manifestó que: “(...) existe una protección especial para las personas privadas de la libertad. El Estado, particularmente las autoridades penitenciarias, deben garantizar todas las condiciones necesarias para que no se restrinja ni limite el acceso y la prestación a los servicios de salud, con sujeción a los principios de accesibilidad, oportunidad, calidad, eficacia, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento adecuado y oportuno”. Estas interpretaciones pueden extenderse a los comparecientes ante la JEP, por cuanto es necesario que se garanticen las condiciones de acceso a la salud a la población que desarrolla sanciones impuestas en el marco del sistema de justicia, al contar con restricciones efectivas a la libertad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017 manifestó con respecto al régimen de condicionalidad que “se trata de un elemento estructural del sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición, en la medida en que la satisfacción de los derechos de la sociedad y de las víctimas resulta, no de la sumatoria o del agregado de medidas contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2017, sino del particular esquema de articulación entre todas estas. En esencia, este régimen de condicionalidades apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos”. Por lo que, los comparecientes incluidos en la resolución de conclusiones de acuerdo al literal M del artículo 79 de la norma en

cita, se vinculan a los proyectos e iniciativas de restauración en cumplimiento de un deber constitucional y legal referido a la observancia de sus obligaciones restaurativas con el Sistema.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018 estableció que “la sanción será retributiva, porque implica restricción de derechos y libertades bajo estrictas condiciones de supervisión durante el tiempo en que dicha sanción deba ser cumplida. De otro lado, la sanción será restaurativa, pues asegurará el cumplimiento de funciones reparadoras por parte de los responsables, partiendo de su reconocimiento de responsabilidad, y siguiendo con el desarrollo de proyectos de interés social y de reparación”, aclarando que la función de la sanción es restaurativa por lo que “se pretende recomponer a la víctima como titular de derechos, al tiempo que se generan espacios de rehabilitación del victimario, de manera que se garantice la no repetición de los hechos y la reconstrucción del tejido social de la comunidad”.

Asimismo, en la citada providencia, la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de la Ley 1957 de 2019, declaró exequible el artículo 38, considerando que: (i) por un lado, se establece el deber autónomo del Estado de reparar a las víctimas, tal como se dispone en el artículo transitorio 18 al determinar que “el Estado garantizará el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado”; según este mismo artículo, esta debe ser integral, adecuada, diferenciada, efectiva, consistente con el universo de víctimas, equitativa en función de la cantidad de recursos disponibles, y con prelación para los sujetos de especial protección constitucional; (ii) así mismo, al existir una interconexión entre los distintos componentes del sistema transicional, los incentivos punitivos se encuentran condicionados, entre otras cosas, a la reparación a las víctimas; (iii) y en tercer lugar, la reparación se materializa incorporando a las penas un componente restaurativo que se debe estructurar en función de las víctimas del conflicto”.

Además, que “los responsables directos de los hechos conservan ciertas obligaciones de reparación que la JEP deberá exigir en el marco del régimen de condicionalidad, tales como el reconocimiento de responsabilidad; la contribución a la verdad; las derivadas de las sanciones restaurativas; así como su obligación de no repetición”, y de invitar “a la coordinación al interior del SIVJRNR entre la JEP y las medidas de reparación, particularmente con el programa de reparación colectiva previsto en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011”.

Por último, que “con relación a que no solo frente a las comunidades étnicamente diferenciadas se deben adoptar medidas de reparación integral con enfoque diferencial en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, sino también respecto de otras víctimas que han sufrido un gran impacto en sus derechos fundamentales por causa o con ocasión del conflicto armado, entre los que se encuentran las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad y la población LGBTI”.

Que de manera análoga a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-386 de 2024, donde mencionó que "(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y, por lo tanto, no son susceptibles de suspensión o limitación, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia", las sanciones propias deberán respetar las condiciones transversales de dignidad de los comparecientes.

Que en la Sentencia T-330 de 2022 la Corte Constitucional manifestó que: "(...) existe una protección especial para las personas privadas de la libertad. El Estado, particularmente las autoridades penitenciarias, deben garantizar todas las condiciones necesarias para que no se restrinja ni limite el acceso y la prestación a los servicios de salud, con sujeción a los principios de accesibilidad, oportunidad, calidad, eficacia, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento adecuado y oportuno". Estas interpretaciones pueden extenderse a los comparecientes ante la JEP, por cuanto es necesario que se garanticen las condiciones de acceso a la salud a la población que desarrolla sanciones impuestas en el marco del sistema de justicia, al contar con restricciones efectivas a la libertad.

Que, como criterio interpretativo, la Sección de Apelación de la JEP, en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 del 24 de abril de 2025 "Sobre la obligación de los comparecientes de contribuir a la reparación de las víctimas en el marco del Régimen de Condicionalidad Estricto" aclaró que "157. A diferencia de las sanciones propias, el RCE no contiene un mecanismo restrictivo de derechos y libertades. Ambas, según la SA, comparten el aspecto restaurador, pero no el retributivo. Y, en el plano meramente operativo, pueden coincidir, lo cual puede ocurrir, como se desarrollará más adelante, cuando el compareciente no seleccionado se vincule a un trabajo, obra o actividad con contenido reparador y restaurador (TOAR). Por tanto, las actividades que el compareciente desarrolle como contribución a la reparación, en el marco del RCE, (i) no deben tener ningún componente de restricción de la libertad y (ii) la duración del compromiso debe ser distinta y menor a la establecida para la sanción propia conforme a criterios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad. La SDSJ, por ello, al asumir competencia respecto de un compareciente no seleccionado como máximo responsable en un macrocaso –o al identificar que se trata de un compareciente evidentemente no seleccionable– debe establecer con claridad el contenido del RCE que le será exigido, incluyendo las condiciones más estrictas a imponer, para lo cual deberá hacer un balance del cumplimiento por parte del compareciente al RCG".

Que en esta misma línea interpretativa, la TP-SA-SENIT 8, de la Sección de Apelación, aclaró que: "En todo caso, como se advirtió en precedencia, la vinculación de un compareciente no seleccionado en el espacio de un TOAR no es deseable, en la medida en que estos espacios se encuentran reservados para la ejecución de la Sanción Propia. Sin embargo, es posible la vinculación de comparecientes no seleccionados, solamente en casos excepcionales. Esto se debe, entre otras cosas, a que la oferta TOAR es finita, y debe reservarse para los comparecientes seleccionados como máximos responsables que voluntariamente

pretenden anticiparse al cumplimiento de la Sanción Propia, o cumplir aquella impuesta por el Tribunal para la Paz”.

Que se hace necesaria la participación de todas aquellas entidades del orden territorial y nacional, así como de actores e instancias públicas, privadas o mixtas de los ámbitos nacional e internacional, cualquiera sea su naturaleza jurídica, con el fin de brindar efectivamente las condiciones institucionales para dar cumplimiento a las decisiones judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz en materia de acciones derivadas del régimen de condicionalidad y sanciones propias, obligación que recae en la cabeza del Estado y que, siempre que un privado decida voluntariamente llevar a cabo proyectos restaurativos, debe ejecutarse bajo el principio de centralidad de las víctimas, permitiendo que el proyecto restaurativo pueda ser propuesto por los comparecientes, en atención a su propósito esencial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar las condiciones institucionales, necesarias para que los comparecientes cumplan las sanciones propias y medidas impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), mediante providencia judicial, garantizando afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y su asegurabilidad frente a riesgos, así como las condiciones transversales de dignidad como el acceso a habitabilidad, alimentación, transporte, seguridad, entre otras.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto aplican a las entidades públicas de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado, encargadas de garantizar las condiciones transversales de dignidad con las que deben contar los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), para desarrollar proyectos restaurativos derivados de las Sanciones Propias, y medidas impuestas por la JEP, en el marco de su autonomía judicial.

Parágrafo 1. Corresponde al Estado garantizar las condiciones institucionales necesarias para el funcionamiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y para el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 2. En virtud de los principios del ejercicio de competencias previstos en la Ley 1454 de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en especial los de coordinación, concurrencia y complementariedad, las reglas contenidas en el presente decreto podrán aplicar a las entidades territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 3. Para facilitar la implementación del Acuerdo Final de Paz y promover la participación de la sociedad civil, las disposiciones del presente decreto serán

aplicables a las organizaciones privadas, organismos multilaterales y de cooperación, entidades sin ánimo de lucro y organizaciones no gubernamentales (ONG), que asuman voluntariamente la responsabilidad de participar en los proyectos restaurativos.

Parágrafo 4. La participación de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (UARIV) y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en la implementación de las sanciones propias no implicará la asignación, ejecución ni traslado de recursos con cargo a sus respectivos presupuestos, ni la asunción de funciones distintas a las previstas en sus marcos legales y competenciales. Para asegurar las condiciones transversales de dignidad en los proyectos restaurativos con comparecientes en los que participe la UBPD, esta se articulará con el conjunto de entidades públicas de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Compareciente:** Son todos aquellos (i) exintegrantes de las antiguas FARC-EP y sus colaboradores; (ii) miembros activos o retirados de la Fuerza Pública; (iii) agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública; y (iv) terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a la JEP, o respecto de quienes tal jurisdicción haya aceptado su sometimiento.
2. **Condiciones transversales de dignidad para comparecientes:** Son el conjunto de garantías y requisitos mínimos para la ejecución de las sanciones propias y medidas impuestas por la JEP, orientados a asegurar la dignidad y la seguridad de los comparecientes. Estas corresponden a afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y su asegurabilidad frente a riesgos, así como el acceso a habitabilidad, alimentación, transporte, seguridad, entre otras. Dichas condiciones se evaluarán individualmente en cada proyecto concreto y no constituirán contraprestación económica ni salarial.
El Gobierno nacional deberá garantizar su cumplimiento en todas las fases de ejecución, conforme a los enfoques diferenciales y territoriales definidos por la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin de asegurar un tratamiento equitativo y adecuado a las particularidades de cada caso.
3. **Habitabilidad:** Se refiere a las condiciones indispensables que deben garantizarse en los lugares donde se ejecute el proyecto restaurativo según lo dispuesto por la autoridad judicial competente. Cuando se requieran condiciones de habitabilidad que impliquen hospedaje temporal para las personas que ejecutarán los proyectos restaurativos, la institución líder del proyecto garantizará condiciones de habitabilidad, dignidad y seguridad en coordinación con el Gobierno Nacional en lo de su competencia.
4. **Proyecto restaurativo:** Es el conjunto de acciones organizadas mediante las cuales los comparecientes ante la JEP participan para cumplir con las sanciones propias y medidas impuestas por la JEP, en el marco de su autonomía judicial. Su formulación puede contemplar las iniciativas de comparecientes y víctimas. Su estructuración y financiación puede provenir de diversas fuentes: del Gobierno Nacional, entidades territoriales, cooperación internacional y sector privado.

5. **Relación jurídica de los comparecientes ante la JEP:** Sistema normativo mediante el cual se regula la relación entre el compareciente y la entidad u organización líder de un proyecto restaurativo, con la finalidad de cumplir con la ejecución de una sanción propia o medida impuesta por la JEP mediante providencia judicial. Esta relación jurídica tiene su fuente en el régimen de condicionalidad del compareciente o la providencia judicial de la JEP que lo imponga, por lo que no configura en ningún tipo de relación contractual o laboral.
6. **Sanciones propias:** Son aquellas que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) impone a los comparecientes que reconozcan responsabilidad y aporten verdad exhaustiva, detallada y plena. Integran un componente retributivo, que implica la restricción efectiva de derechos y libertades, en los términos de los artículos 126 y 129 de la Ley 1957 de 2019; así como de un componente restaurativo. Este último se compone de los trabajos, obras y actividades con contenido restaurativo impuestas por el Tribunal para la Paz.
7. **Seguimiento Institucional:** Es el proceso de revisión y control del progreso de las actividades o medidas implementadas en el marco de la ejecución de un proyecto restaurativo, que abarca sus componentes técnicos, administrativos, financieros, contractuales y de gestión en general. El seguimiento estará a cargo de la entidad determinada por la JEP mediante providencia judicial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos, condiciones y resultados previstos.
8. **Verificación:** Comprobación con carácter judicial del cumplimiento de criterios, normas y requisitos establecidos para el proceso en particular, realizada por las Salas y Secciones de la JEP.

Parágrafo. Las definiciones previstas en el presente artículo deberán interpretarse de manera estricta, sistemática y armónica con las disposiciones legales que regulan el régimen sancionatorio de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CAPÍTULO 2

Condiciones Transversales de Dignidad de los Comparecientes en el Desarrollo de Proyectos Restaurativos

Artículo 4. Condiciones transversales de dignidad de los comparecientes para el desarrollo de proyectos restaurativos. En el marco de sus competencias, el Estado garantizará, a través de las entidades públicas de la rama ejecutiva del poder público del nivel central y descentralizado, así como las organizaciones vinculadas judicialmente, deberán garantizar a los comparecientes las condiciones transversales de dignidad indispensables para el desarrollo de las sanciones propias, y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial, conforme a lo dispuesto en las decisiones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1. Las condiciones transversales de dignidad no constituirán beneficios económicos para los comparecientes, ni podrán entenderse en ningún caso como contraprestaciones o remuneraciones por la realización de un servicio.

Parágrafo 2. El cumplimiento de las sanciones propias no implicará, en ningún caso, la desvinculación de los comparecientes de los programas de reincorporación en curso. Dichos programas continuarán desarrollándose conforme al marco normativo vigente y a las competencias de las entidades líderes, las cuales deberán

propender por la adecuada articulación entre el proceso de reincorporación y la ejecución de la sanción propia.

Artículo 5. Garantías para la ejecución segura y efectiva de los proyectos restaurativos. Con el fin de proteger la integridad personal del compareciente como parte de las condiciones transversales de dignidad exigidas durante el cumplimiento de su sanción y las medidas impuestas por la JEP, mediante providencia judicial, y asegurar la efectividad de esta, las entidades públicas de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado deberán garantizar la capacitación pertinente y los medios materiales (tales como herramientas, insumos y elementos de seguridad) indispensables para el desarrollo de las actividades propias del proyecto.

Las organizaciones privadas, organismos multilaterales, de cooperación, entidades sin ánimo de lucro o las ONG, que voluntariamente asuman la responsabilidad de participar en los proyectos restaurativos, proporcionarán estas condiciones.

Las entidades públicas de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado que vinculen a los comparecientes para la ejecución de los proyectos restaurativos podrán celebrar convenios con otras, para proveer las condiciones de las que trata este artículo.

Estas garantías se otorgan exclusivamente para viabilizar la sanción propia y las medidas impuestas por la JEP, sin que generen vínculo ni derechos de naturaleza laboral, ni relación contractual.

Parágrafo 1. La entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado que vincule a los comparecientes para la ejecución de los proyectos restaurativos proveerá herramientas, insumos, elementos de seguridad, y brindará la inducción y/o entrenamiento que se requieran para el desarrollo seguro de las sanciones propias, y medidas impuestas por providencia judicial, a efectos de lo cual, podrá celebrar convenios con otras para proveer las condiciones de las que trata este artículo.

Lo mismo aplicará a la organización privada, el organismo multilateral, de cooperación, la entidad sin ánimo de lucro o la ONG que vincule a los comparecientes para la ejecución de los proyectos restaurativos derivados de sanciones propias y medidas impuestas por la JEP.

Parágrafo 2. Previo a la ejecución de los proyectos restaurativos, la Jurisdicción Especial para la Paz y las entidades ejecutoras de los proyectos restaurativos, con el apoyo de los comparecientes, podrán desarrollar campañas pedagógicas en las comunidades receptoras de los proyectos, con miras a propender por la construcción de confianza con la sociedad civil y reducir los riesgos, enfatizando y promoviendo el carácter restaurativo de las sanciones y la reconciliación.

Artículo 6. Evaluaciones de salud y salvaguardias personales. Para disponer de la información necesaria que permita activar la cobertura en riesgos y sin que ello configure vínculo o prerrogativa de naturaleza laboral o contractual, la entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado, así como la organización privada, el organismo multilateral, de cooperación, la entidad sin ánimo

de lucro o la ONG que, de manera voluntaria, vincule comparecientes para la ejecución de proyectos restaurativos, asumirá el costo de las evaluaciones médicas previas, de seguimiento y finales, así como de las salvaguardias personales indispensables para el desarrollo seguro de las actividades en los términos de la ley, entre estas, lo dispuesto del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019 y en la Resolución 1904 de 2017, o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Con el fin de asegurar la ejecución segura y efectiva de las sanciones propias y medidas impuestas por la JEP, se deberá garantizar el respeto a la condición de salud de los comparecientes, quienes tienen la obligación de someterse a los exámenes médicos ordenados por la JEP.

CAPÍTULO 3

Reglas para la afiliación y cobertura en el sistema de Seguridad Social en Salud y de riesgos asociados al desarrollo de sanciones propias y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial

Artículo 7. Reglas generales de afiliación al sistema de seguridad social en salud de los comparecientes con vinculación para el desarrollo de proyectos restaurativos. Los comparecientes que vayan a ejecutar proyectos restaurativos serán afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el apoyo en la gestión corresponderá a la entidad del Gobierno nacional, cuyas competencias legales y presupuestales estén mayoritariamente relacionadas con el proyecto, y conforme a las siguientes reglas:

1. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud mantendrán la afiliación al mismo, en condición de beneficiarios o cotizantes.
2. Las personas que cumplan con las condiciones para pertenecer a un régimen especial o de excepción en salud mantendrán la afiliación al mismo, cumpliendo con los requisitos respectivos para pertenecer al régimen correspondiente.
3. Las personas que no pertenezcan al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a un régimen especial o de excepción, serán afiliadas al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado que lidere el proyecto realizará el proceso de afiliación. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) verificará las condiciones de afiliación establecidas en este artículo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual remitirá la información necesaria de los comparecientes involucrados, en los términos establecidos en la Resolución 1838 de 2019, modificada por la Resolución 769 del 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. En caso de comparecientes sin afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o que deban transitar a otro régimen por efecto del cumplimiento de sanciones propias y medidas impuestas por la JEP

mediante providencia judicial, se garantizará la vinculación inmediata al régimen subsidiado.

Para el trámite de estas afiliaciones, la JEP ordenará mediante providencia judicial a la entidad del gobierno, cuyas competencias legales y presupuestales estén mayoritariamente relacionadas con el proyecto restaurativo que desarrolle la sanción propia, y las medidas impuestas por la JEP, que gestione la vinculación de los comparecientes al régimen subsidiado.

Artículo 8. Cobertura de riesgos asociados al desarrollo de sanciones propias y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial. La entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado, así como la organización privada, el organismo multilateral, de cooperación, la entidad sin ánimo de lucro o la ONG que asuma de forma voluntaria la vinculación de comparecientes a proyectos restaurativos, deberá garantizar la cobertura frente a los riesgos derivados de la ejecución de sanciones propias y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial. Para estos efectos la entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado, así como la organización privada, el organismo multilateral, de cooperación, la entidad sin ánimo de lucro o la ONG que asuma de forma voluntaria la vinculación de comparecientes a proyectos restaurativos podrá suscribir una póliza de seguros, cualquiera sea su tipología, en términos de igualdad para todos los comparecientes, que cubra los riesgos de gastos médicos, invalidez e incapacidad total o permanente y/o muerte derivados de la ejecución de dicho proyecto restaurativo.

En caso de que el cubrimiento de los riesgos se haga mediante pólizas de seguros, este cubrimiento deberá ser asistencial o indemnizatorio. Las entidades públicas de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado podrán organizarse administrativamente de tal manera que la suscripción de la póliza sea conjunta para un grupo de personas determinadas o indeterminadas. Cuando la póliza sea de carácter conjunta, las partes deberán definir las condiciones de ingreso de los beneficiarios comparecientes, según sus condiciones personales. En todo caso, deberán observar la reglamentación aplicable al sector financiero respecto de aseguradoras y reaseguradoras.

Artículo 9. Reglas para la cobertura mediante póliza de seguros. La póliza de seguros que contraten las entidades referidas en el artículo 8 de este decreto deberá estar limitada a los riesgos de gastos médicos, invalidez e incapacidad total o permanente y/o muerte que ocurran o se deriven de la ejecución del componente restaurativo de las sanciones propias, y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial. El valor de la prima pagada se calculará con base en el valor máximo asegurado y el tipo de riesgos a los que se exponen los comparecientes durante la ejecución de las actividades de las que trata este decreto.

La entidad tomadora del seguro deberá adelantar un estudio para establecer los riesgos propios de la ejecución de los proyectos restaurativos y de las necesidades de aseguramiento requeridas en cada caso. Este estudio será insumo para la negociación de los límites a las coberturas que se pacten contractualmente, así como para la estipulación de exclusiones que resulten admisibles según las partes, siempre que no se afecten los derechos de los comparecientes beneficiarios. Es

obligación de la respectiva entidad la oportuna remisión de la póliza contratada, y de ser necesario, su renovación.

Parágrafo 1. Las partes del contrato de seguro deberán estipular el tratamiento correspondiente para las preexistencias médicas y las condiciones para la retención de la ejecución de la póliza por esta razón. La definición de estas reglas contractuales tomará en consideración la naturaleza del proyecto restaurativo que deban realizar los comparecientes.

Parágrafo 2. De acuerdo con el artículo 1071 del Código de Comercio, las partes de la póliza de seguro establecerán las causales para la revocación de la póliza. Esas causales asegurarán el respeto a los derechos de los comparecientes beneficiarios.

Artículo 10. Gestión técnica y reporte de la cobertura de riesgos. La entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado líder de la ejecución del proyecto restaurativo asumirá la gestión integral de la cobertura en riesgos prevista en los artículos anteriores y deberá garantizar la oportuna remisión de la información correspondiente a la JEP. La información mínima que deberá remitirse a la JEP es la siguiente: la referencia al número de la póliza de seguro, el nombre de la entidad aseguradora, la vigencia, los montos de cobertura y los datos del tomador, sin perjuicio de aquella adicional que requiera esa Jurisdicción.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán ser asignadas labores de alto riesgo a comparecientes que no acrediten los documentos, licencias o certificaciones exigidos para su desempeño. La entidad líder del proyecto deberá tramitar, antes del inicio de las actividades, la capacitación necesaria para que el compareciente obtenga la certificación correspondiente.

Parágrafo 2. La entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado líder remitirá a la JEP la documentación que acredite cada vinculación y las novedades respectivas; dicha entidad llevará un registro actualizado de estas actuaciones a efectos de control y seguimiento.

Parágrafo 3. La organización privada, el organismo multilateral, de cooperación, la entidad sin ánimo de lucro o la ONG adoptará las disposiciones mencionadas en el presente artículo si asume voluntariamente la responsabilidad de vincular comparecientes a proyectos restaurativos en el marco del objeto del presente decreto.

Parágrafo 4. Cuando la entidad líder de la ejecución de los proyectos restaurativos corresponda a una entidad territorial, la gestión de la cobertura de riesgos deberá ajustarse a su capacidad fiscal y presupuestal, de acuerdo con su categoría. Para tal efecto, las entidades competentes del orden nacional podrán establecer mecanismos de apoyo técnico y financiero, esquemas de cofinanciación o aseguramiento colectivo, a fin de garantizar la cobertura sin afectar de manera desproporcionada las finanzas locales, con sujeción a la Ley 819 de 2003, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a los respectivos marcos de gasto.

CAPÍTULO 4**Condiciones para el desarrollo de las sanciones propias, y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial**

Artículo 11. Condiciones para el desarrollo de sanciones propias, y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial. El documento que formalice la relación jurídica que se aplicará en el desarrollo de proyectos restaurativos, deberá celebrarse por escrito y contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Nombre de la entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado, la organización privada, el organismo multilateral, de cooperación, la entidad sin ánimo de lucro o la ONG responsable.
- b) Nombre, apellidos y datos personales del compareciente, así como su afiliación al régimen contributivo de la empresa promotora de salud (EPS) o régimen subsidiado, según corresponda.
- c) Información que certifique la condición de compareciente ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).
- d) Información del proyecto en el cual se desarrollarán las actividades, expedido por la entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado o por la organización privada, organismo multilateral, de cooperación, entidad sin ánimo de lucro o la ONG, según corresponda.
- e) Actividades de la entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado, la organización privada, el organismo multilateral, de cooperación, la entidad sin ánimo de lucro o la ONG y del compareciente, de acuerdo con el proyecto a desarrollar.
- f) Formas en las que se van a garantizar las condiciones transversales de dignidad y otras necesarias para ejecutar las actividades restaurativas.
- g) Horarios para la ejecución de actividades, establecidas en la providencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- h) Pólizas de seguros contratadas con la descripción de las respectivas coberturas.
- i) Para el caso de sanción propia, las condiciones del componente de restricción de derechos y libertad impuesto por la Jurisdicción Especial de Paz.

Parágrafo 1. La relación jurídica para el desarrollo de proyectos restaurativos tiene como fuente el régimen de condicionalidad del compareciente ante la JEP y está sustentado en una decisión judicial. También tiene como fuente la sanción propia o medidas impuestas por la JEP, como consecuencia de acciones que produjeron un daño antijurídico catalogado como una grave violación a derechos humanos o infracción grave al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 2. La relación entre el compareciente y la entidad líder de la ejecución del proyecto restaurativo no es en ninguna circunstancia de naturaleza laboral o contractual, puesto que corresponde a una relación establecida con el propósito de cumplir con la sanción propia, y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial.

CAPÍTULO 5

Condiciones de habitabilidad y seguridad

Artículo 12. *Habitabilidad y condiciones de traslado.* Las entidades públicas de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado, así como las organizaciones privadas, los organismos multilaterales, de cooperación, las entidades sin ánimo de lucro o las ONG, que coordinadamente o voluntariamente asuman responsabilidad en la ejecución de proyectos restaurativos, en mutua articulación con la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el proyecto restaurativo respectivo, garantizarán la alimentación, los espacios adecuados y los traslados que se requieran para el cumplimiento de estos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019.

Asimismo, la entidad de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado que determine la JEP, líder del proyecto restaurativo, coordinará para garantizar de manera integral, las condiciones de habitabilidad adecuadas y dignas, ajustadas a los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos, cuando el compareciente deba desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual para el desarrollo del proyecto restaurativo, en particular las relacionadas con el traslado, la alimentación y el alojamiento que sean esenciales para el desarrollo del proyecto.

En el caso de los comparecientes pertenecientes a la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa asegurará, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la residencia y condiciones de habitabilidad de los comparecientes como parte del componente de restricción efectiva de la libertad en unidades militares o policiales cercanas al territorio de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla o en el lugar designado por la Jurisdicción Especial para la Paz. La permanencia de estos comparecientes en unidades militares o policiales incluirá la adopción de medidas necesarias para la protección de su vida e integridad, traslado y alimentación.

Parágrafo 1. La permanencia de los comparecientes de fuerza pública en unidades militares o policiales, o en el lugar designado por la JEP, incluirá la adopción de medidas necesarias para la protección de su vida e integridad, traslado y alimentación.

Las autoridades nacionales, cuyas competencias estén relacionadas con las garantías de protección integral y de traslado mencionadas en el párrafo anterior, deberán generar las condiciones necesarias para su cumplimiento en articulación con la JEP.

Parágrafo 2. Las entidades mencionadas garantizarán que la residencia de los comparecientes durante el cumplimiento de su sanción cuente con condiciones adecuadas de habitabilidad como parte del componente de restricción efectiva.

Parágrafo 3. En ningún caso, la garantía de condiciones de habitabilidad y condiciones de traslado en el marco de la ejecución del proyecto restaurativo podrá entenderse como una compensación de subsistencia.

Artículo 13. *Seguridad.* El Ministerio de Defensa, la Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, las autoridades territoriales y demás

entidades competentes, previa solicitud expresa de la Jurisdicción Especial para la Paz, adecuarán protocolos de seguridad pertinentes. Estos protocolos se podrán articular con:

1. Los Consejos de Seguridad y Convivencia (municipales o departamentales), para la emisión de conceptos de seguridad, evaluando riesgos individuales y colectivos con enfoques diferenciales y territoriales.
2. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT), para la coordinación de planes de acción territorial que incluyan medidas de prevención y protección integral en procesos de reparación, conforme a la Ley 1448 de 2011 y el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV).

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa en articulación con las autoridades territoriales, la JEP y las entidades líderes de la ejecución de proyectos restaurativos para implementación de las sanciones propias y medidas impuestas por la JEP, deberán adelantar las acciones necesarias que permitan adoptar las medidas de seguridad incluyendo a los comparecientes, las víctimas y las comunidades receptoras.

Parágrafo 2. Para la garantía de seguridad de los comparecientes que participen en el cumplimiento de las sanciones propias, y medidas impuestas por providencia judicial, la Jurisdicción Especial para la Paz deberá solicitar concepto de seguridad por parte del respectivo Consejo de Seguridad y Convivencia a nivel municipal o departamental o Comité Territorial de Justicia Transicional, lo cual, se podrá articular con observaciones adicionales que provea el Ministerio de Defensa a solicitud de la JEP.

Si los comparecientes cuentan con esquemas de protección, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) y la Unidad Nacional de Protección generarán la articulación con el ente territorial y/o el Ministerio de Defensa.

En caso de la JEP reciba por parte del consejo de seguridad o comité de justicia transicional correspondiente concepto negativo de seguridad para la ejecución del proyecto, la JEP decidirá si el proyecto se suspende o continúa o, alternativamente, se modifique el territorio de ejecución.

CAPÍTULO 6

Mecanismos de seguimiento y financiación

Artículo 15. Monitoreo y verificación. La JEP realizará el monitoreo y verificación del cumplimiento de la sanción propia y medida impuesta mediante providencia judicial.

Parágrafo. En el curso de las labores de monitoreo, la JEP puede solicitar informes parciales sobre el avance y las novedades de las actividades. En todo caso, las organizaciones o entidades líderes del desarrollo del proyecto restaurativo deberán remitir a la JEP informes periódicos sobre la ejecución del proyecto restaurativo.

Artículo 16. Seguimiento a la ejecución del proyecto restaurativo. La entidad del gobierno que haya determinado la JEP mediante providencia judicial, o la organización como líder del proyecto restaurativo, atendiendo a sus competencias legales y presupuestales que estén relacionadas con el proyecto restaurativo, realizará el seguimiento a la ejecución e implementación de las medidas y recursos ofrecidos, de conformidad con las condiciones transversales de dignidad previstas para la implementación del proyecto restaurativo.

Parágrafo. Concluidas las actividades previstas en los proyectos restaurativos destinados al cumplimiento de las sanciones propias y medidas impuestas por providencia judicial de la JEP, la entidad pública de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado que haya liderado el respectivo proyecto restaurativo remitirá a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, la información y la documentación correspondientes.

Artículo 17. Financiación. Las condiciones transversales de dignidad de los proyectos restaurativos para la ejecución de sanciones propias y medidas impuestas por la JEP mediante providencia judicial se financiarán mediante:

1. Recursos de las entidades públicas de la rama ejecutiva del nivel central y descentralizado.
2. De manera complementaria podrá recurrirse a financiación proveniente de la cooperación internacional y a alianzas con el sector privado.

Parágrafo. La financiación para el desarrollo de proyectos restaurativos se realizará en atención a las competencias legales y constitucionales de cada entidad.

CAPÍTULO 7

Disposiciones finales

Artículo 18. Respecto al Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo. Los gastos derivados de la aplicación del presente decreto deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector correspondiente. La asignación de estos recursos se hará con arreglo a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Parágrafo. Las restricciones de carácter presupuestal deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica y compatible con la obligación constitucional del Estado de implementar de buena fe el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017.

Artículo 19. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO

EL MINISTRO DE DEFENSA,

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA